



4
III
115

P O R EL COLEGIO DE LA COMPA- ñia de I E S V S dela ciudad de Ecija.

EN EL PLEYTO CON
Don Juan Alonso de Villavicencio , Cauallero dela Ordon de Sa-
tiago , como marido y conjunta
persona de doña Ysabel Venegas
de Cordoua , y con doña Beatriz
de Monfalue , vezinos de Xe-
rez dela Frontera .

Por Martin Fernandez Zambrano , en la calle de
los Gomeles . Año de 1631 .



Sie pleyto está para determinar
en dos Articulos. El prime-
ro, sobre prueua que tiene o-
frecida la parte de la Compa-
ñia en la suplicacion de la sen-
tencia de vista, la qual está re-
seruada para definitiva. El se-
gundo, sobre la reconuenció
que le tiene puesta la dicha doña Beatriz. Y en am-
bos fundaremos que es notoria la justicia del dicho
Colegio.

S O B R E L A P R V E V A.

¶ Aunque generalmente es cierto que auien-
dose hecho probança ante el inferior sobre la com-
prouacion de lo que se trata, no se puede el pleyto
recibir a prueua en la Chancilleria sobre los mis-
mos articulos, propter timorem subornationis,
vt comprobatur ex Clem. 2. de testib. l. 4. titu. 9. lib.
4. recopil. vbi Azebed. num. 2. & 3. Ioan. Gutierrez.
practi. lib. 1. quast. 7 1. num. 1. esta regla se limita en
muchos casos que concurren en los terminos des-
te pleyto.

¶ El primero es, si en la segunda instancia se
alega por alguna de las partes cosa de nuevo, que
consista en hecho, y q̄ probada releve; q̄ entonces co-
mo mire la alegació a esforçar la accion intentada
o satisfazer aella por via de excepcōi, y no sea nue-
ua demanda diuersa de la primera, es preciso q̄ se a-
ya de recibir el negocio a prueua, pues no se diran
losmismos articulos, si no muy diferentes, y q̄ necel-
sitaren de comprobacion, ita deducitur ex dict. Cle-
ment. 2. de testib. l. per hanc, C. de tempor. appellat. vbi
Bart. num. 4. idem Bart. in authent. quisimul, C. de pro-
batio. Abb. & Felin. in cap. fraternitatis de testib. Due-
ñas, in regul. 4 8. num. 1. Gutierrez, dict. quast. 7 1.

²
à num. 2. Azebed. in dict. l. 4. titul. 9. lib. 4. recopil. numer. 7. & docet expressa l. 5. dict. titul. 9. lib. 4. ibi : Otro si , que de las excepciones nuevas que fueren o- puestas en la segunda instancia , que no fueron opuestas en la primera , o puestas fueron repulsas , porque no se pusieron en termino , y con la solemnidad que devian , las partes se an re- cibidas a prueua . Y así , supuesto que don Iuan Alonso tiene alegado en esta instancia , que la donacion del año de onze de que se vale la Compañia , es fin- gida y simulada (cosa que hasta agora no se à dicho) y que esta excepcion es tan prejudicial pues mira a inualidat todo el fundamento del dicho Colegio , justo es que sobre ello se hagan probanças , y que verifique la Compañia lo contrario , pues tiene ale- gado que la dicha doña Beatriz la otorgò con deli- berado acuerdo , y de su espontanea voluntad , y el emolumento que de hacerlo se le siguió .

3 ¶ Sin que sea de consideracion oponer , que ante el inferior se articulò , que la dicha escritura se otorgò por causa de defraudar las deudas que la susodicha tenia , porque conociendo el dicho don Iuan Alonso que el colegio se auia obligado a pagar las por la dicha doña Beatriz , vt ex ipsomet instru- mento patet , y que su alegacion era contraria al ver- dadero hecho : hizo esta nueva alegacion por po- ner mal nombre a este pleyto , de que auia sido fin- gida y simulada ; cosa que necesita de satisfacion y prueua contraria , y así no se deue en manera algu- na denegar , sino sacar en limpio esta verdad .

4 ¶ El segundo caso y limitacion es , quando al guna de las partes que litiga tiene preuilegio de Y- glesia , menor , cõcejo o otro semejante , q entonces etiam si nihil de nouo allegar in secunda instancia , nihilominus erit per eos demmet articulos , & direc- cto contrarios lis ad probationem admittenda , vt probant Innocent. in cap. auditus de restit. spoliat. Bald. o. & Salicet. in dict. authent. qui semel , C. de probatio. Bart. in l. 1. §. nuntiatio , num. 23. ff. de nou. oper. num.

quos

quos refert Afflict. decif. 216. numer. 2. ibi: Semper fuit
practica ista quod minor Ecclesia, mulier per viam restitu-
tionis in integrum possunt ponere idem, et contraria articulis
alterius partis, Cacheran. decif. 87. num. 3. Menoch.
de arbitrar. lib. 1. quest. 34. num. 11. Gutierrez. dict. lib.
1. quest. 71. num. 6. Azebed. in dict. l. 4. titul. 9. lib.
4. num. 4. ibi: Nisi in libello ipso grauaminum minor ipse
vel alia priuilegiata persona peteret restitutionem ad proban-
dum per articulos prima instantia, ut per contrarios, non tunc
posset prout quotidie vidimus peti, concedi in Chancella-
rii Regij.

Y assi señor, pues el Colegio goza de preui-
legio de menor, y en la suplicacion de la sentencia
de vista pido restitucion, y se ofrecio a probar por
los mismos articulos y derechamente contrarios,
en la forma ordinaria, y alego no solo la validacio-
n de su escritura de donacion, pero que la renuncia-
cion de que el dicho don Juan Alonso se vale, se o-
torgo con persuasiones y sinistra relacion que hi-
zieron a la dicha doña Beatriz, diciendole que co-
mala conciencia tenia el mayorazgo, de cuyos emo-
lumentos se trata, llevandole pareceres de religio-
sos, y valiendose de otros medios. Yo no alcanceo
como se le aya de denegar la prueua, principalmē-
te auiendose allanados los Abogados del dicho don
Juan Alonso en estrados, reconociendo la buena
fee, al tiempo que se vido envista sobre este articu-
lo de que se recibiese a ella, por ser estilo de esta
Chancilleria sin cosa en contrario, y no solo se pra-
ctica en este caso, pero aunque no sea menor el que
litiga, ni se alegue de nuevo cosa alguna, se admite
la prueua quando en la instancia de vista no se co-
cedio. Y assi señor, pues ante el inferior no vuo re-
stitucion ni en la instancia de vista ni en esta, se ha
recibido el negocio a prueua, y el hecho que se pro-
cura probar es tan essencial, justo es que se le admi-
ta la que tiene ofrecida el dicho Colegio en virtud
de la restitucion que le compete, pues esta conde-
nado.

Siguió

113.

6 ¶ Supuesto pues que se aya de recibir a prueua este negocio nunc restat videre, si ha de ser para que se entienda con vn mismo termino, y en el mismo tiempo que se ha concedido en la propiedad, o si ha de ser con diuersas probanças y en diferente termino. A lo qual digo señor, que pues la Compañia en la suplicacion dela sentencia de vista deduxo la propiedad (segun la pretension del dicho dñ Juan Alonso) y que sin embargo de sus contradicciones se le mandò responder a ella por autos de vista y reuista, lo vno, por tener el Colegio caso de Corre, vt docet Garcia de nobilitate, gloss. 1. §. 2. num. 14. lo otro, por ser compatible el interdicto que se auia intentado para seguirse, vno eodemque tempore, & iudicio, es cierto que la prueua ha de correr con vn mismo termino, sin hazer separaciō de probanças, ex seqq.

¶ Primò, por ser compatibles el interdicto retinentiae, con el derecho de la propiedad en cosas in corporales, como lo es el de que se trata, vt deducitur ex c. cum Ecclesia Sutrina, c. pastoralis, de caus. poss. et propr. Bart. in l. naturaliter, §. nihil commune, num. 18. vbi Alex. num. 72. Menoch. de retin. remed. 3. a num. 539. Otalora, de nobilit. 3. par. cap. 5. num. 1. Garc. gloss. 11. num. 67. Y pues se le mandò al dicho don Iuan Alonso que respondiesse, hoc est, para que se tratase del derecho de la propiedad, auiedose ya recibido a prueua, como oy lo está, este auto comprehendio lo deduzido en el vno y otro juyzio, y las prouanças se han de hazer a vn mismo tiempo, etiam renuente aduersario, vt considerat Oldrald. concl. 311. a n. 1. aun en mas fuertes terminos, y aunque quisiesse suspender el derecho de la propiedad.

7 ¶ Secundò, porque si no se entendiera en esta forma, se diuidiera la continencia de la causa, contra dispositionem, l. nulli, C. de iudit. y dieramos ocasion a que se hiziesen diuersas y contrarias prouanças, assi en lo principal, como en las rachas de tes-

rigos, si las huviéra, y se causaran a las partes exces
siuos gastos; quod iūra abhorrent argumento tex.
in l. hāredes, §. de pluribus, ff. famili. hercīsc. cap. dispendia, de
rescripte. lib. 6. l. cum duobus aliās si frater. §. item respondit,
in fin. ff. pro socio, ubi glos. verb. vnum iuditium, glos. in l. nō
est nouum, veri. Quia ff. de action. empti. multa ad propo
situm Bald. in l. adita, C. de edendo, num. 95. Y presupone
niéndolo de que ya se trata de derecho de posseſion,
y de propiedad, refiriendo las dichas consideracio
nes, tenet in terminis Abb. in cap. 2. de caus. posſef. ¶
propr. num. 2. ibi: Nota casum in quo iudex supplet et officio
ad utilitatem priuatarum personarum, licet enim partes ege
rint petitiori et posſessorio, potest tamen iudex suspenso petitio
rio examinare posſessorium, et illud terminare; ¶ aducere,
quod text. loquitur quando prius recepi probationes super utro
que; an autem posset iudex a principio solum admittere proba
tiones super posſessorio, et super eo tantum procedere et que ad
decisionem tex. non aperit neque DD. sed satis puto quod nō:
niam de iure maxime canonico, quoniam ista duo compatibili
lia sunt, posſunt simul tractari, et iudex tenetur utrumque
diffinire, ut cap. cum dilectus, ¶ cap. cum Ecclesia infra eodem
& l. cum fundum, ff. de -i ¶ vi arm. ¶ c. Item, quia
si aliter diceremus, posset contrarius effectus oriri, ut quia par
tes facerent maiores sumptus in producendo, bis testes super if
tis iudicij separatis.

¶ Y en conformidad desta pretension se ha
determinado siempre en esta Chancilleria, princi
palmente en dos pleitos que actualmente se estan
siguiendo: el uno entre don Pedro de Basconcelos,
y don Pedro Adrian; y el otro, del Conuento de mó
jas de Alcaraz. Ademas que no ay contradiccion de
parte del dicho don Iuan Alot, o en todo el pleito,
ni peticion en que diga que se separen estos juyzios
ni que la prueua del uno sea diuersa dela del otro,
y al si iudex regulariter in notorijs non supplet, vt
notatur in l. 1. C. ut que defunct aduocat. & in simili ca
ſu Aluar. Valasc. consult. 1. 1. 9. num. 5. ¶ 6. Y asi
justamente se pretende se reboque el auto de refer
ua,

ua, y se declare que el auto de prueba comprehen-
dió el uno y otro juicio, y lo deduzido en la supli-
cacion de la sentencia devista.

4

E N Q V A N T O A L A R E C O N-
UENCION.

¶ El dicho Colegio en la suplicacion de la di-
cha sentencia concluyó, que se declarasse pertene-
cerle los emolumentos del dicho mayorazgo por
los dias de la vida de la dicha doña Beatriz, y lue-
go dixo. Y cōdenen al dicho don Juan Alonso y a qualque-
ra persona que pretendiere tener derecho a los dichos mayoraz-
gos, o los detentare, a que no se dellos en perjuicio del dere-
cho adquirido por mi parte, etc. Y despues de algunos
dias pidió prouision la Compañia para notificarla
a la dicha doña Beatriz, y dice, que se le de para la pro-
secucion desta causa. Despachosele prouision que se le
notificó a la susodicha, la qual salio respondiendo
a la dicha suplicacion, y reconuinendo a la Com-
pañia de que la escritura de donacion del año de 11.
que ella auia otorgado se declarasse por nula por a-
uer sido fingida y simulada, y otras razones q pro-
puso. El Colegio dice que no tiene obligacion a
responder a la reconencion por no auer puesto de
manda a la dicha doña Beatriz, ni ser parte la suso-
dicha para reconuenir, y otras alegaciones q con
fundamento juridico se referiran. Con lo qual cō-
cluso sobre este articulo, salio auto de vista, en que
se mandó a la Compañia, que responda, y está su-
plicado por esta parte, y se pretende que se ha de re-
uocar, y declarar no tener obligacion de respon-
der a la dicha peticion.

¶ Aunque es cierto que quando vn Clerigo
o persona de diuerso fuero pone demanda a vn le-
cular, este le puede reconuenir ante el mismo juez
del demandado, vt probatur ex l. 57. titul. 6. par. 1.
Dec. in cap. at si Clerici, num. 25. de iudic. Barbos. in l.
qui

qui prior de iudit. num. 82. quod procedit etiam enca
so que el mismo Clerigo se aparte expressamente
de la demanda intentada post litis contestationem,
ex authent. qui semel. C. quomod. & quand. iud. & inter
misis tenent Afflict. decis. 173 nume. 3. Marant. in
praxi. 4. part. distinct. 6. iuditiorum, n. 44. Menoch.
de arbitrar. lib. 1. quest. 44. num. 4. quos refert Bar
bos. de iudit. int. qui prior, 29. num. 92.

¶ Esto se entiende encauso que la demanda se
aya puesto expressamente a la persona que recon
viene, ut notant supradict. DD. & deducitur, ex
l. cum Papinianus, & authenticō, & consequenter, C. de sen
tent. & interlocut. porque es requisito essencial y for
ma de las demandas, que se especifique por su nō
bre el conuenido, alias enim, ni se dirá demanda,
ni podrá ser condenado, ut deducitur ex l. libellorū,
ff. de accusat. cap. forus, de verb. signif. Speculator, tit.
de libell. concep. §. quid libellas 4. num. 1. ibi : *Et a quo no*
men enim rei est in libello inferendum, & infra, non ergo suf
ficit dicere, conqueror ergo de quodam qui mihi tenetur in decē
&c. Vel fideiussoribus qui intercesserunt apud me pro T. ut
de B. & in certum est de quo B. conqueratur nisi forte digito
ostendatur, ut aliter sic exprimatur, ut de persona constet.
Paz, in praxi, 1. part. 4. temp. num. 15. ibi : *Secundo*
in libello requiritur, quod apponatur a quo, quia nomen rei
apponi debet. Y así pues ni la dicha doña Beatriz es
tā mencionada en la conclusion de la suplicacion,
ni en todo el discurso de la peticion, ad hoc ut con
demnetur, sino solamente el dicho don Iuan Alon
so, y quien pretendiere tener derecho, yo no se que
causa le mueve a salir reconuiniendo por cosa que
no le piden, ni tiene, ni possee, por auer donado,
y despues renunciado sus derechos, y demas desto,
por estar declarada por no' parte en este pleyo?
Qua propter nequaquam erit ad reconuentio nem
admittenda, ex cap. 1. de mut. petit. l. quoties, C. de ind.
authent. de executor, §. sancimus.

¶ Sin que sea de consideracion oponer, que
despues

5.

despues facò la compagnia prouision y empleçò con ella a la dicha doña Beatriz, con que fue visto ponerle demanda, y auer declarado su animo, de que en aquellas palabras generales, *Qualquiera persona*, quedò comprehendida la susodicha.

13 ¶ Porque se responde, con el verdadero hecho deste pleyto, videlicet, que la prouision que se facò, no fue empleçamiento de demanda, si no la ordinaria para requerirle de euicion, como a autor y donante de la Compañia; porque para que le parara el perjuzio q de derecho vuiera lugar (en los casos, in quibus tenetur donans de euictione, quos refert Guzm. de euict. q. 35. per tot.) tuuo obligacion de hacerlo como donataria, vt excl. qui cœubing, s. fiberes, ff. de legat. 3. Bart. in l. Aрист., s. fin. ff. de donat. Alex. Trentac. lib. 3. variar. titu. de donat. resolut. 2. num. 18. Guzman. dict. q. 25. n. 24.

14 ¶ Y quando se requiere para este efecto yhazer iabidor del pleyto, y constituir en mora al autor, semejante citació no obra el hacerlo reo necesarior, vt comprobatur ex gl. in c. Clericum nullus 11. q. 1. por quanto no se le pone demanda por estóces ni se le pide que le condene en cosa alguna; y solo se procura hacer vn acto preparatorio para q si despues fuere vencido el litigante, no oponga suautor de que no lo requirieron en tiempo: y así por sola esta citacion endereçada a este fin, no puede recovenir el citado, vt in terminis considerat Scaccia, de re in l. en vn responso que pone al fin del libro, n. 46. versi. Infero, in medio, ibi: Qnare dum quis facit interpellationem, insinuationis disputationem, & similia ad constitendum in mora, non dicitur agere, ideoque coram eodem iudice, quoram quo' hac faceret, non posset reconueniri. Y aun en caso mas apreñado, videlicet, q el requerido de euicion no pueda reconuenir al actor que puso la demanda, fundandose en las mismas acciones y en que no se demandò expressamente al actor que reconviene; tenet Jacob. Cancer. lib. 2. variar. cap.

13 : num. 61 : ibi. Tandem pro istius materiae coronide, de cissionem Regiae Audientia in casu dubio in quo hinc inde sunt opiniones, libertenarrarz. Venditorem citatum per emperorem ratione cuestionis causa mota contra empereorem, non posse actorem reconuenire, eo quod in dicta causa, quo ad agere tenet possit dici dictus Venditor reus necessarius, & sic cesserat, d. l. cum Papinianus, & d. authen. & consequenter est apud Mi. Fer. 3. p. obseruat. cap. 459. & quod talis venditor citatus ab empereore non possit dici reus necessarius, probat gl. in cap. Clericum nullus 1 2. q. 1. cuius sensus in id tendit, quod quamvis Clericus praestet emptori coram iudicii seculari defensionem litigique assistat, eam assumens, non ex hoc dicatur coram iudice fecutari litigare.

15 ¶ Y fuerá muy bueno que quando yo trato de que me defienda doña Beatriz de vn pleyto que vn tercero me hiueue por hecho suyo, y en virtud de su renuntiation, aya la susodicha de mouerme otro sobre lo proprio y a vn mismo tiempo, de cosa que ni posee, ni tiene derecho, y está declarada por no parte?

16 ¶ Y de que la dicha prouision aya sido para este efecto, y no para poner demanda a la dicha doña Beatriz, pátet, por muchas causas. La primera, porque lo dixo la Compañía assi en la peticion quando pidió el emplazamiento, ibi: Yo tengo necesidad de emplegar a doña Beatriz para la proyección desta causa. palabras que dan a entender que no era para mouer pleyto de nuevo; pues dixera, Yo te tengo puesta demanda, deseme prouision de empleamiento en forma. si no para continuar el comenzado con el dicho don Iuan Alonso, y que la susodicha lo defendiesse.

17 ¶ Lo segundo, porque en aquesta conformidad se despacho prouision, no inserta la que pretendan demanda, sino en la forma ordinaria de cuestion, haciendo relacion del pleyto que auia mouido el dicho don Iuan Alonso, la respuesta de la Compañía, las sentencias del inferior y de vista de esta Chancilleria, y la suplicacion y replicato della, con inser-

insercion de los autos de sequestro y declinatoria, que es lo que se haze en semejantes casos , poniendo relacion del estado del pleyto: alias enim, si procurara poner nueua demanda , se despachara prouision con la peticion tan solamente , como el estilo nos lo enseña.

18 ¶ La tercera, porque despues de la notificacion y requerimiento que la Compania hizo, ni ha presentado la prouision original, ni se ha afirmado ni ha hecho otra diligencia de las essenciales para sustanciar y proseguir la causa, de forma que es imposible que pudiesse salir condenada ladicha doña Beatriz : y assi como el animo del Colegio , fue el de la dicha euiccion , y darle noticia del pleyto a la susodicha, y constituyrla en mora para adelante, en que ni se requiere litis contestacion, ni otra forma de juyzio , vt docet idem met Scaccia dict. responso, num. 46. vers. Infero, ibi: Secus est in interpellatione, que cum fiat iure actionis, ad constituendam interpellatum in mora , non requirit aliud, quem certiorationem interpellatio de eo, de quo interpellatur, unde ia ea non est necessaria aliqua litis contestatio, Iason in l. Vinum, nu. 15 ff. si certum petat. Hinc est quod no posst reconueniri, pues no ha precedido demanda sobre que cayga.

19 ¶ Y vltimamente digo , que aunque fuese cierto que en la dicha peticion estuviese comprendida la dicha doña Beatriz , aduc, no auia lugar la reconuencion en este caso , por quanto declarò su concepto , y enmendò su pedimento el Colegio , con auer pedido prouision para la prosecucion dela causa, y requeridole por via de euiccion , y no [por via de demanda , vt dictum remanet quod ante litis contestationem nequam erit dubitandum quim facere potuerit , vt ex l. adita, C. de adendo, notat Bald. ibidem, num. 15. in hac verba. Summo ergo duas regulas , prima est ista quod licitum est mutare, & alterare libertum suum ante quam per item contestatam transfeat in pigore iudicij. Et in terminis reconuentonis, quod

quod posuit actor sux conuentionis iuditio renuntiare, tenent Bald. in authent. & consequenter, calun. penult. Speculat. in tit. de reconuent. S. fin. Afflict. d. decif. 173. num. 2. & 3. Marant. de ordin. iuditio. 4. part. distinet. 6. num. 17. & 55. Franch. decif. 349. p. 2. Cancer. dict. cap. 13. num. 18. De ninguna manera se ha de dar lugar a lo que la dicha doña Beatriz pretende.

Y en quanto a declarar el libelo dudosof, no solo se puede ante verum post litis contestationem, vt expresse considerant Bald. in dict. l. edita, num. 10. quem refert D. Paz, in l. 1. Stylj schol. 6. nume. 62. ibi; Sed quando conclusio petitionis difficit, tunc & post item contestatam pars concludere potest, & declarare quid petat. Y ainsi, pues la conclusion de la petition està dudosa, aviendo dicho despues el Colegio que el emplaçarla fue para lo referido, nemini dubium, de que lo pudiesse hacer por via de declaracion.

De que se infiere, que pues la dicha suplicacion ni conclusion della, no mencionò a la dicha doña Beatriz, y que la citacion que se le hizo fue para requerirla de euiccion, como lo dan a entender assi la petition como el mismo emplaçamiento, de que despues no se ha usado, ni con el se ha hecho otra diligencia alguna, y que aunque comprehendiesse a la dicha doña Beatriz, pudo ante litis contestationem enmendar el libelo la parte del Colegio: y supuesto assimismo que ya ni posee los bienes de q se trata, ni tiene derecho a ellos la dicha doña Beatriz, y que està declarada por no parte ante el inferior; justamente se pretende que se revoque el auto de viita, y que se declare no tener obligacion de responder a la dicha reconuencion el dicho Colegio, & ita speramus. Salua, &c.

L. Herrera Pareja.